



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Caldas

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025)

MAG. SUSTANCIADOR: EDGAR HIGINIO VILLABONA CARRERO

Radicado: 17001-25-02-000-2024-00248-00
Quejosa: Francisca Elena González Arias
Investigado: Jaime Alberto Ruiz
Decisión: Inhibitorio

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la viabilidad de inhibirse de iniciar actuación alguna en contra de Jaime Alberto Ruiz.

II. HECHOS

Francisca Elena González Arias interpuso queja disciplinaria en contra de Jaime Alberto Ruiz, toda vez que contrató de manera verbal al mencionado para adelantar “un proceso contra uno de sus inquilinos”, que le paso mas de 40 millones de pesos por la gestión y que éste no realizó ninguna actuación y desapareció.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Con el fin de acreditar la condición de disciplinable de Jaime Alberto Ruiz, la Secretaría de la Corporación consultó a la Unidad de Registro Nacional de Abogados para establecer si era profesional del derecho, pero el sistema SIRNA arrojó como resultado que, con el nombre y apellido del mismo figuran cuatro abogados, lo que ocasiona que no se pueda determinar con exactitud a que abogado corresponde la queja, adicionalmente, los datos de contacto suministrados por el quejoso, como son, el número de teléfono que contiene un

digito de más, o la dirección física que se encuentra incompleta generan que sea imposible la comunicación a fin de obtener algún otro dato para establecer la plena identidad del querellado.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 256-3 de la Constitución Política Colombiana, corresponde al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA o a los CONSEJOS SECCIONALES, según el caso y de acuerdo a la ley, examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley. Por su parte el artículo 114 de la ley 270 de 1.996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, atribuyó a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales, el conocimiento de la primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los abogados “por faltas disciplinarias cometidas” en el territorio de su jurisdicción.

En primer lugar, ha de decirse que si bien en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1123 de 2007, que prevé en su artículo 37 las faltas disciplinarias a la debida diligencia profesional, también lo es que en su artículo 3° prevé el principio de “Legalidad”. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen”.

Ahora bien, se itera que, una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, NO fue posible la individualización del denunciado Jaime Alberto Ruiz, en consecuencia, esta Corporación no puede impartir el trámite del régimen deontológico de los abogados, por lo que, en este orden de ideas, lo conducente es dar aplicación al artículo 68 de la Ley 1123 de 2007 que señala:

*“La Sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá **desestimar de plano** la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad”.* (Negrilla para resaltar)

Por lo expuesto, EL SUSCRITO MAGISTRADO DE CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS,

V. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la queja interpuesta por Francisca Elena Gonzalez Arias en contra de Jaime Alberto Ruiz, al no poder individualizarse plenamente al denunciado.

SEGUNDO: COMUNIQUESE a los interesados la decisión adoptada.

CÚMPLASE

**EDGAR HIGINIO VILLABOVA CARRERO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Edgar Higinio Villabona Carrero

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial Despacho 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7374bac5ec5443681c30c9bbd53b89a5dc847ac2f4a60d037a2b7737a86ea76**

Documento generado en 24/06/2025 10:39:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**